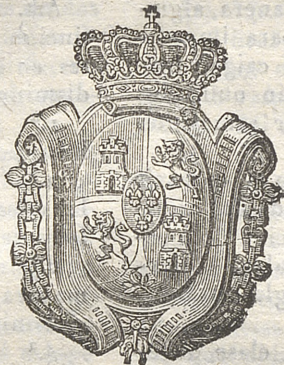


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 15 de Diciembre de 1842.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 162.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.—El Señor Director General de Caminos, Canales y Puertos me dirige con fecha 5 del actual la siguiente circular:

Remito á V. S. los dos adjuntos ejemplares de la Ordenanza para la conservacion y policía de las carreteras generales, aprobada por S. A. el Regente del Reino en 14 de Setiembre último, á fin de que se sirva hacerla cumplir exactamente, sin que se consienta ninguna tolerancia ó disimulo; y para que los Alcaldes de todos los pueblos de esa provincia puedan tener un ejemplar de la misma Ordenanza con igual objeto, seria conveniente que V. S. se sirva hacerla imprimir por suplemento al Boletin Oficial.

Al comunicar á los Ingenieros encargados de carreteras generales la citada Ordenanza, les prevengo con esta fecha, entre otras cosas, que ínterin con los datos necesarios se acuerda una disposicion general para el cumplimiento de lo que dispone el art. 15 de aquella, respecto de las pendientes en que los carruajes han de poder usar la plancha, que marquen provisionalmente el principio y fin de cada cuesta en que ahora se use por necesidad, con un monton de tierra de forma piramidal, situado al lado de la carretera, de seis pies de altura por lo menos, encargando á los peones Camineros muy particularmente la conservacion de estas señales.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirviéndose dar á esta disposicion la conveniente publicidad, nadie pueda alegar ignorancia.

Y he acordado se inserte en el Boletin oficial de esta Provincia con la Ordenanza que se cita, á fin de que los Alcaldes Constitucionales de la misma cuiden de su mas exacto cumplimiento. Valladolid 9 de Diciembre de 1842.—Julian Sanchez Gata.

ORDENANZA

para la conservacion y policía de las Carreteras generales, aprobada por S. A. el Regente del Reino en 14 de Setiembre de 1842.

CAPITULO I.

De la conservacion de las carreteras, sus obras y arbolados.

Artículo 1.º No será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas ni á las márgenes de los caminos, á menor distancia que la de treinta varas de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de cincuenta á doscientos reales, ademas de subsanar el perjuicio causado.

Art. 2.º Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño á los muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y á cualesquiera otras obras del camino, ó que labren en las escarpas de este, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior.

Art. 3.º Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos tierra ó cualquiera cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpia ó reparacion.

Art. 4.º Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que provinieren de aquellos, haciendo zanjas, calzadas, ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 5.º Los dueños de heredades confinantes con los caminos y en posicion costanera ó pendiente sobre estos, no podrán cortar los árboles en las treinta varas de distancia de las carreteras sin licencia de la autoridad local, precedido reconocimiento del In-

geniero encargado de la misma; y en manera alguna arrancar las raíces de los mismos, para impedir que las aguas lleven tierra al camino ó caigan trozos de terreno; y si contravinieren, serán obligados á costear la obra necesaria para evitar semejantes daños.

Art. 6.º Cualquiera pasajero que con su carruaje rompiere ó arrancare algún guarda-rueda del camino, pagará cuarenta reales por subsanacion del perjuicio, y además de cincuenta á cien reales, si hubiere procedido contraviniendo á las reglas establecidas en la presente Ordenanza.

Art. 7.º Los carruajes de cualquiera clase deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean estos de la clase que fueren, y no podrán dar vuelta entre las varandillas ó antepechos de éstos. Los que contravinieren, incurrirán en la multa de cincuenta á cien reales, además de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Art. 8.º Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos mas cómodamente, sufrirán la multa de cincuenta á cien reales, y resarcirán el daño causado.

Art. 9.º Ningun carruaje ni caballería podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos; y su dueño ó conductor, si lo hiciere, pagará de cincuenta á cien reales por cada carruaje y cuatro por cada caballería.

Art. 10. Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualesquiera obras de reparacion, los carruajes y caballerías deberán marchar por el paraje que se demarcare al efecto; y los contraventores serán responsables del daño que causaren.

Art. 11. Los dueños ó conductores de los carruajes, caballerías ó ganados que cruzaren el camino por parajes distintos de los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limítrofes, pagarán el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, además de la multa de sesenta reales.

Art. 12. El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guarda-ruedas, antepechos ó sus albardillas, ó sea otras obras de los caminos, así como en las pirámides ó postes que señalan las leguas, ó borre las inscripciones de estas, ó maltrate las fuentes y abrevaderos construidos en la vía pública, ó los árboles plantados á las márgenes de los caminos, ó permitan que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de veinte á cien reales; y al que robare los materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á estas, se le asegurará para que se le castigue con arreglo á las leyes.

Art. 13. Se prohíbe barrer, recoger basura, ras-car tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, pena de veinte á cincuenta reales de multa y reparacion del daño causado; pero los encargados de carreteras podrán permitir la extraccion del barro ó basura de ellas, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 14. Se prohíbe todo arrastre de maderas, ramajes ó arados en los caminos, y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de cuatro reales por cada madero, ocho si fuere arado que lleve al extremo chapa ó clavo de hierro, y sesenta por cada carruaje que lleve rueda atada, además de resarcir el daño causado.

Art. 15. Los conductores de carruajes, sin distincion alguna, deberán observar las reglas siguientes en el uso de plancha de hierro que llevan para disminuir la velocidad de las ruedas.

1.ª La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la Direccion general del Ramo.

2.ª No podrá hacerse uso de la plancha sino en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los Ingenieros encargados de la carretera.

3.ª La plancha deberá aplicarse á la rueda de manera que su centro quede sentado de plano sobre el camino.

4.ª Los carruajes cuando lleven la plancha puesta, solo podrán marchar al paso de las caballerías.

La infraccion á las expresadas prevenciones se castigará con la multa de cincuenta á cien reales, y la reparacion del daño que se cause.

CAPITULO II.

Del tránsito de las carreteras.

Art. 16. Los Alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público, especialmente en las calles de travesía de los pueblos.

Art. 17. No podrán los particulares hacer acopios de materiales, tierras, abonos y estiércoles, amontonar frutos, mieses ú otra cualquiera cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas; ni colgar ó tender ropas en los mencionados parajes. A los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo se impondrá una multa de veinte y cinco á treinta reales por la primera vez, y doble por la segunda.

Art. 18. Las pitas, zarzas, matorrales y todo género de ramaje que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

Art. 19. Los arrieros y conductores de carruajes que hicieren suelta y den de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos, sufrirán la multa de veinte reales por cada carruaje, y de cuatro por cada caballería ó cabeza de ganado, además de pagar cualquiera perjuicio que causaren.

Art. 20. La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á los dueños y pastores de cualquiera ganado, aunque sea mesteño, que estuviere pastando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 21. En el camino, sus paseos y márgenes ninguno podrá poner tinglados ó puestos ambulantes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la licencia correspondiente.

Art. 22. Delante de las posadas ni en otro paraje alguno del camino podrá dejarse ningun carruaje suelto, y al dueño ó conductor del que así se encontrare, se le impondrá una multa de veinte á cincuenta reales. En igual pena incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de treinta varas de sus márgenes, además de tener la obligacion de sacarlos fuera.

Art. 23. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demas de su especie; y al encontrarse en un puesto los que van y vienen, marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Art. 24. A los arrieros que llevando mas de dos caballerías reatadas caminaren pareados, se les multará en veinte reales de vellón á cada uno; y si fuesen carruajes los que así caminen se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 25. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y carruajes se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á estos el paso expedito; las contravenciones voluntarias de la presente disposicion se castigarán con una multa de veinte á cincuenta reales.

Art. 26. Bajo la multa establecida en el artículo anterior, á ninguno será permitido correr á escape en el camino, ni llevar de este modo caballerías, ganados y cañuajes á la inmediacion de otros de su especie ó de las personas que van á pie.

Art. 27. Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carruajes vayan por el camino sin guia ó persona que los conduzca.

Art. 28. En las cuestas marcadas, segun lo dispuesto en el artículo 15, no podrán bajar los carruajes sino con plancha ú otro aparato que disminuya la velocidad de sus ruedas; y al que faltare á esta disposicion llevando pasajeros, se le impondrán de cincuenta á doscientos reales de multa.

Art. 29. En las noches oscuras los carruajes que vayan á la ligera, sin excepcion alguna, deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de treinta reales á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevencion.

CAPITULO III.

De las obras contiguas á las carreteras.

Art. 30. En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ejecutarse ni poner cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros ó á las caballerías y carruajes. Los Alcaldes cuando reciban denuncias por dicha causa señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo una multa de veinte á ochenta reales al que no lo hiciese en el tiempo señalado.

Art. 31. Cuando las casas ó edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que confronten con él, amenazen ruina, los Alcaldes darán aviso inmediatamente al Ingeniero encargado de la carretera por medio de los Peones-camineros ó de cualquier otro dependiente del Ramo para que proceda á su reconocimiento.

Art. 32. El Ingeniero deberá reconocer cualquier edificio público ó privado del cual se tengan indicios de que amenaza ruina sobre el camino; y cuando alguno se hallare en este caso, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, expresando si la ruina es ó no *próxima*; advirtiéndole al mismo tiempo si el edificio está en virtud de alineacion aprobada, sujeto á retirar su línea de fachada, para dar mayor ensanche á la via pública.

Art. 33. Dentro de la distancia de treinta varas colaterales de la carretera, no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa, corral de ganados &c., ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que salgan del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma y conduccion de aguas sin la correspondiente licencia.

Art. 34. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

Art. 35. El Alcalde remitirá dichas instancias con las observaciones que estime oportunas al Ingeniero encargado de la carretera, para que previo reconocimiento señale la distancia y alineacion á que deberá sujetarse en la confrontacion del camino la obra proyectada, expresando en su caso las demas advertencias, precauciones ó condiciones facultativas que deberán observarse en su ejecucion, para que no cause perjuicio á la via pública ni á sus obras, paseos y arbolados.

Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo creyese necesario, para dar su dictámen con el debido conocimiento.

Art. 36. Los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, previo reconocimiento é informe del Ingeniero, segun lo dispuesto en el artículo anterior, concederán licencia para construir ó reedificar con sujecion á la alineacion y condiciones que aquel hubiere marcado, cuidando que se observen puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 37. A los que sin la licencia expresada ejecutasen cualquier obra dentro de las treinta varas de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la alineacion marcada, ó no observaren las condiciones con que se les hubiese concedido la licencia, les obligará el Alcalde á la demolicion de la obra, caso de perjudicar á las de la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 38. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineacion y condiciones facultativas señaladas por el Ingeniero en la forma y casos previstos en los artículos anteriores, el Alcalde las pondrá en su conocimiento; y suspendiendo todo procedimiento ulterior, remitirá el expediente al Gefe político de la provincia.

Art. 39. El Gefe político resolverá á la posible brevedad sobre los expedientes de que trata el artículo anterior, oyendo al Ingeniero en Gefe del distrito; pero si hallare motivo para no conformarse con el dictámen de este, los pasará sin demora á la Direccion general del Ramo para que decida lo que fuere justo y conveniente, ó proponga en su caso al Gobierno la resolucion que corresponda.

CAPITULO IV.

De las denuncias por infracciones de esta Ordenanza.

Art. 40. No podrá exigirse pena alguna de las prefijadas en esta Ordenanza sino mediante denuncia ante los Alcaldes de los pueblos mas próximos al punto de la carretera en que fuere detenido el contraventor.

Art. 41. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquiera persona; deberán hacerlas los dependientes de Justicia de los pueblos por donde pasa la carretera; pero corresponden con especialidad á los Peones-camineros y Capataces, así como á todos los empleados de Caminos que tienen la cualidad de Guardas jurados para perseguir á los infractores de la presente Ordenanza.

Art. 42. Presentadas las denuncias ante los Al-

caldes, procederán estos de plano y oyendo á los interesados, imponiendo en su caso las multas que van establecidas, y cumpliendo con lo prevenido en esta Ordenanza, sin omision ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de los mismos pueblos.

Art. 43. De las multas que se exijan se aplicará una tercera parte al denunciador, una tercera parte del mínimum de lo que en cada caso señala esta Ordenanza al Alcalde ante quien se hiciere la denuncia, y el resto á los gastos de conservacion del camino. Esta última parte se entregará al Sobrestante ó Aparejador del mismo, bajo el correspondiente recibo visado por el Ingeniero encargado de la carretera.

Art. 44. Los Gefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, procediendo con arreglo á la ley contra los Alcaldes que hubiesen cometido ó tolerado alguna infraccion de ellas.

Art. 45. En todos los portazgos situados en las carreteras generales habrá fijo un ejemplar de la presente Ordenanza, otro se entregará á cada uno de los Alcaldes de los pueblos que se hallen en igual caso, y asimismo á todos los Peones-camineros y Capataces, Guardas-camineros y demas empleados del Ramo de Caminos ocupados en dichas carreteras.

Es copia.—El Director general de Caminos, Canales y Puertos, Pedro Miranda.

SOCIEDAD PARA LA MEJORA DEL SISTEMA CARCELARIO,
CORRECCIONAL Y PENAL.

Continúa la lista de los Socios.

D. José Huerta.
D. Francisco de Paula Salas,
D. Gregorio Juez Sarmiento.
D. Juan Antonio de Bengoa.

(Se continuará).

ANUNCIOS.

Intendencia de la Provincia de Valladolid.—En el dia de ayer se ha celebrado el segundo remate en venta vitalicia de la Escribanía numeraria del pueblo de Villahamete en la cantidad de doscientos diez reales: se admite la mejora del cuarto sobre dicha suma hasta el dia diez y siete del corriente, en el que, y horas de doce á dos de su tarde, se celebrará el tercero y último remate en los estrados de esta Intendencia con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Escribanía de Amortizacion á cargo de Don Genaro Herrero Blanco. Valladolid 7 de Diciembre de 1842.—C. I. I., Juan Diaz Argüelles.

Renta de Aguardiente y Licores.

No habiendo concurrido aun la mayor parte de los pueblos de esta Provincia á hacer proposiciones de subarriendos para el próximo año de 1843 á pesar de lo manifestado en el anuncio de 6 de Octubre de este año, lo podrán verificar hasta el dia 24 del presente; en inteligencia que de no hacerlo así se entenderá que desde dicho dia quedan encabezados por las mismas cuotas que pagan en este presente año. Valladolid 11 de Diciembre de 1842.—El Comisionado interino, Mariano Gonzalez.

Don Antonio Nardines, vecino de esta Ciudad, Comisionado de ejecucion por el Señor Intendente de la Provincia en esta Capital.

Hago saber al público que estando procediendo ejecutivamente contra Nicolás Hernandez, de esta vecindad, por deuda de 414 rs. de réditos vencidos de un censo al suprimido Convento de San Pablo de esta Ciudad, le he embargado la casa única hipoteca del mismo, y seguida la ejecucion por los trámites legales por el perito Don Eusebio Rodriguez nombrado en representacion de la Hacienda nacional, y de oficio, por haberse negado el Nicolás á nombrar otro por su parte; se tasó en la forma siguiente: una casa sita en el Barrionuevo y calle del Pozo, que linda por su derecha entrando en ella con otra de Dámaso Dominguez, y por la izquierda con corral de Miguel Anciles, por lo accesorio con calle de la Tahona, de figura de un trapezio que encierra 2,057 pies, de los que los 1,120 corresponden á un corral con un pozo, y los 937 á la parte edificada, constando dicha casa de habitaciones bajas, principal y cubiertas, la que vale en el dia la cantidad de 4,300 rs. Lo que se anuncia para la mayor concurrencia de licitadores, habiéndose señalado en providencia de este dia para el de su remate el 18 del corriente y hora de las doce de su mañana en las Casas Consistoriales. Valladolid 4 de Diciembre de 1842.—Antonio Nardines.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 11 de Diciembre de 1842.

Reales vn.

| | |
|--|---------|
| Han ingresado en este dia correspondientes á 78 imposiciones, de las cuales una es de nuevo imponente..... | 3,695.. |
| Se han devuelto á peticion de un interesado..... | 132.. |

El Director de semana, Manuel de Alday.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Jueves 15 de Diciembre de 1842.

ARTICULO DE OFICIO.

Administracion principal de Bienes Nacionales de la
Provincia de Valladolid.

Venta de bienes del Clero Secular.

ANUNCIO Num. 255.

Relacion de las fincas nacionales que á continuacion se expresan, que á virtud de la ley de 2 de Setiembre del año anterior é instruccion de 15 del mismo han sido pedidas en tasacion con la mira de adquirir su propiedad, y en su consecuencia tasadas por los peritos respectivamente nombrados y capitalizado su valor por la Contaduría del ramo, que con expresion de sus clases, situacion, cabidas y demas circunstancias es como sigue.

Una heredad de tierras y una huerta que en término de Monasterio de Vega de la Serrana pertenecieron á la Iglesia Parroquial del mismo; constan las tierras de 37 pedazos, que hacen en junto 81 fanegas y 30 estadales; la huerta hace una higuada y 36 estadales: vale todo de renta anual 22 fanegas de trigo; y en venta, segun la capitalizacion formada por la Contaduría del ramo, 15,840 rs.; y segun la tasacion pericial 25,685. Tiene la

carga piadosa de 16 misas rezadas, 3 con vigilia y misa cantada y 90 reales para oblata; su arriendo vence en 1848, pero el comprador solo está obligado á respetar los tres primeros años, segun Reales órdenes.

Otra heredad de tierras de pan llevar y zumacales, que en término de Velliza perteneció á los Beneficios de Preste de la misma; constan de 47 pedazos, que hacen en junto 43 higuadas y 573 estadales: valen de renta anual 18 fanegas de trigo y 4 carros de paja; y en venta, segun la tasacion pericial 15,274 rs. 8 mrs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría del ramo 15,360. No resulta gravada con carga alguna, y su arriendo vence en 1848; pero el comprador solo está obligado á respetar los tres primeros años, segun Reales órdenes.

Otra heredad de tierras de pan llevar que en término de Villalbarba perteneció á la Fábrica de Iglesia Parroquial del mismo; consta de 20 pedazos, que hacen en junto 89 obradas y 37 estadales: vale de renta anual 112 fanegas de trigo; y en venta, segun la tasacion pericial en 34,923 rs. 1 mrs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría del ramo 80,640; la cual, segun dictámen de la Junta de agricultura, se ha dividido y se subastará en las dos suertes siguientes:

| Núm. de suertes. | Idem de pedazos. | CABIDA. | | Renta á trigo. | | Tasacion pericial. | Capitalizacion. |
|------------------|------------------|----------|---------|----------------|--------|--------------------|-----------------|
| | | Fanegas. | Estad.s | Faneg. | Qllos. | Reales vn. | Reales vn. |
| 1. ^a | 11 | 45 | 68 | 58 | „ | 16,884 27 | 41,760 |
| 2. ^a | 9 | 43 | 175 | 54 | „ | 18,038 8 | 38,880 |
| 2. | 20 | 89 | 37 | 112 | „ | 34,923 1 | 80,640 |

Está gravada con la carga piadosa de 40 rs. para aniversarios, y su arriendo vence en 1845, que respetará el arrendatario. Advirtiéndose que la primera suerte está declarada de mayor cuantía, y por consiguiente su importe se pagará á papel y metálico en cinco plazos de un año cada uno segun la Ley; y la segunda es de menor cuantía, y su paga será en metálico en 20 años.

Otra heredad de tierras de pan llevar que en término de Villavicencio pertenecieron al Curato ó Beneficio de la Parroquia de San Pedro de la misma; consta de 26 pedazos, que hacen en junto 59 fanegas y 65 estadales: vale de renta anual 300 rs.; y en venta, segun la tasacion pericial 4,233 rs. 24 mrs.; y segun la capitalizacion formada por

la Contaduría del ramo 9,000. Tiene la carga piadosa de 18 misas anuales, y su arriendo vence en 1850; pero el comprador solo está obligado á respetar los tres primeros años, segun Reales órdenes.

Otra heredad de tierras de pan llevar que en término de Quintanilla de arriba perteneció al Beneficio que poseyó D. Ramon Repiso; consta de 18 pedazos, que hacen en junto 20 obradas y 112 estadales: vale de renta anual 20 fanegas de morcajo y 2 de cebada; y en venta, segun la capitalizacion formada por la Contaduría del ramo 11,520 rs.; y segun la tasacion pericial 12,400. Se halla gravada con un censo de 5,500 rs. de principal, y 165 de réditos anuales á favor de D. Ramon Repiso; su arriendo vence en 1852, pero el comprador solo

está obligado á respetar los tres primeros años, según Reales órdenes.

Otra heredad de tierras de pan llevar que en término de Tordesillas perteneció á la Fábrica de Iglesia Parroquial de San Antolin de la misma; consta de 5 pedazos, que hacen en junto 14 higuadas y 54 estadales: vale de renta anual 9 fanegas de trigo y cebada por mitad; y en venta, según la tasacion pericial 3,202 rs. 6 mrs.; y según la capitalizacion formada por la Contaduría del ramo 4,860. No resulta gravada con carga alguna, y el comprador estará á las resultas del expediente de

arriendo que se está instruyendo.

Otra heredad de tierras de pan llevar que en término de Casasola de Arion perteneció á la Capellanía titulada de San Juan; consta de 6 pedazos, que hacen en junto 37 fanegas y 196 estadales: vale de renta anual 8 fanegas 16 cuartillos de trigo; y en venta, según la capitalizacion formada por la Contaduría del ramo 6,000 rs.; y según la tasacion pericial 9,969 rs. 20 mrs.; la cual según dictámen de la Junta de agricultura, se ha dividido y se subastará en las dos suertes siguientes:

| Núm. de suertes. | Idem de pedazos. | CABIDA. | | Renta á trigo. | | Capitalizacion. Reales vn. | Tasacion pericial. Reales vn. |
|------------------|------------------|----------|------------|----------------|--------|-------------------------------|----------------------------------|
| | | Obradas. | Estadales. | Fanegas. | Qllos. | | |
| 1. ^a | 2 | 23 | 216 | 6 | » | 4,320. | 7,036 |
| 2. ^a | 4 | 13 | 255 | 2 | 16 | 1,680. | 2,933 20 |
| 2. | 6 | 37 | 196 | 8 | 16 | 6,000. | 9,269 20 |

Tiene de carga piadosa 60 reales anuales para misas, y el comprador estará á las resultas del expediente de arriendo que se está instruyendo.

Otra heredad de tierras de pan llevar que en término de San Llorente, partido de Peñafiel, perteneció á la Fábrica de Iglesia del mismo; consta de 50 pedazos, que hacen en junto 64 obradas y 612 estadales: vale de renta anual 15 fanegas de morcajo, 2 fanegas y 2 celemines de centeno y 220 rs. en metálico; y en venta, según la tasacion pericial 13,224 rs.; y según la capitalizacion formada por la Contaduría del ramo 15,750. Tiene la carga piadosa de 36 rs. para misas, y su arriendo vence

en 1852; pero el comprador solo está obligado á respetar los tres primeros años, según Reales órdenes.

Otra heredad de tierras de pan llevar que en términos de Villaseñor, Barruelo y Adalia perteneció á la Fábrica de Iglesia de Santa Eulalia de Adalia; consta de 37 pedazos, que hacen en junto 70 higuadas y 150 estadales: vale de renta anual 52 fanegas de trigo; y en venta, según la tasacion pericial 15,401 rs. 25½ mrs.; y según la capitalizacion formada por la Contaduría del ramo 37,500, la cual, según dictámen de la Junta de agricultura, se ha dividido y se subastará en las cuatro suertes siguientes:

| Núm. de suertes. | Idem de pedazos. | CABIDA. | | Renta á trigo. | | Tasacion pericial. Reales vn. | Capitalizacion. Reales vn. |
|------------------|------------------|----------|---------|----------------|--------|----------------------------------|-------------------------------|
| | | Fanegas. | Estad.s | Fanegas. | Qllos. | | |
| 1. ^a | 11 | 18 | 50 | 14 | » | 3,923 25½ | 10,080 |
| 2. ^a | 10 | 16 | 25 | 12 | » | 3,327 17 | 8,640 |
| 3. ^a | 9 | 15 | 325 | 11 | » | 3,306 8½ | 7,920 |
| 4. ^a | 7 | 20 | 150 | 15 | » | 4,545 8½ | 10,860 |
| 4. | 37 | 70 | 150 | 52 | » | 15,401 25½ | 37,500 |

Tiene la carga piadosa de 162½ rs. para misas, y su arriendo vence en 1851; pero el comprador solo está obligado á respetar los tres primeros años, según Reales órdenes.

Otra heredad de tierras de pan llevar que en término de Villahamete perteneció á los Canónigos de Leon; consta de 9 pedazos, que hacen en junto 105 fanegas y 6 estadales: vale de renta anual 340 rs.; y en venta, según la capitalizacion formada por la Contaduría del ramo 40,200 rs.; y según la tasacion pericial 11,920. No resulta gravada con carga alguna, y su arriendo vence en 1846; pero

el comprador solo está obligado á respetar los tres primeros años, según Reales órdenes.

Otra heredad de tierras de pan llevar que en término de Pedrosa del Rey perteneció á la Fábrica de Santa Cruz de la misma; consta de 34 pedazos, que hacen en junto 110 fanegas de sembradura: vale de renta anual 40 fanegas de trigo; y en venta, según la tasacion pericial 22,489 reales 22 mrs.; y según la capitalizacion formada por la Contaduría del ramo 28,800, la cual, según dictámen de la Junta de agricultura, se ha dividido y se subastará en las tres suertes siguientes:

| Núm. de suertes. | Idem de pedazos. | CABIDA. | | Renta á trigo. | | Tasacion pericial. | | Capitaliza- |
|------------------|------------------|----------|------------|----------------|--------|--------------------|----|------------------|
| | | Fanegas. | Estadales. | Fanegas. | Qllos. | Reales vn. | | cion. Reales vn. |
| 1. ^a | 11 | 38 | » | 14 | » | 8,074 | 15 | 10,080. |
| 2. ^a | 10 | 42 | 4 | 16 | » | 8,646 | 17 | 11,520. |
| 3. ^a | 13 | 29 | 8 | 10 | » | 5,768 | 24 | 7,200. |
| 3. | 34 | 110 | » | 40 | » | 22,489 | 22 | 28,800. |

Tiene la carga piadosa de 5 aniversarios con vigilia y misa cantada, y su arriendo vence en 1851; pero el comprador solo está obligado á respetar los tres primeros años, segun Reales órdenes.

Otra heredad de tierras de pan llevar que en término de Pedrosa del Rey perteneció al Curato de San Miguel; consta de 31 pedazos, que hacen en junto 98 fanegas 3 celemines de cabida: vale de renta anual 38 fanegas de trigo; y en venta, segun la tasacion pericial 18,636 rs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría del ramo 27,360, la cual, segun dictámen de la Junta de agricultura, se ha dividido y se subastará en las tres suertes siguientes:

| Número de suertes. | Idem de pedazos. | CABIDA. | | Renta á trigo. | | Tasacion pericial. | | Capitalizacion. |
|-----------------------|------------------|-----------|-------------|----------------|--------|--------------------|--|-----------------|
| | | Fane-gas. | Celemi-nes. | Fanegas. | Qllos. | Reales vn. | | Reales vn. |
| 1. ^a | 10 | 33 | 3 | 13 | » | 6,331 | | 9,360 |
| 2. ^a | 10 | 35 | 6 | 14 | » | 7,110 | | 10,080 |
| 3. ^a | 11 | 29 | 6 | 11 | » | 5,195 | | 7,920 |
| 3. | 31 | 98 | 3 | 38 | » | 18,636 | | 27,360 |

Se halla gravada con 80 misas y 4 aniversarios, y su arriendo vence en 1850, pero el comprador solo está obligado á respetar los tres primeros años, segun Reales órdenes.

Otra heredad de tierras de pan llevar que en los términos de Cabezon de Valderaduey y Villalba de la Loma perteneció á la Fábrica de Iglesia de dicho Cabezon; consta de 98 pedazos, que hacen en junto 192 fanegas y 259 estadales: vale de renta anual 52 fanegas 16 cuartillos de trigo; y en venta, segun la tasacion pericial 17,659 rs. 7 mrs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría del ramo 37,680, la cual, segun dictámen de la Junta de agricultura, se ha dividido y se subastará en las 7 suertes siguientes:

| Número de suertes. | Idem de pedazos. | CABIDA. | | Renta á trigo. | | Tasacion pericial. | | Capitalizacion. |
|------------------------------|------------------|----------|---------|----------------|--------|--------------------|----|-----------------|
| | | Fanegas. | Estad.s | Fanegas. | Qllos. | Reales vn. | | Reales vn. |
| 1. ^a | 3 | 29 | 110 | 7 | 16 | 2,302 | 9 | 5,280. |
| 2. ^a | 6 | 28 | 206 | 7 | » | 2,417 | 8 | 5,040. |
| 3. ^a | 11 | 29 | 102 | 7 | 14 | 2,683 | 29 | 5,250. |
| 4. ^a | 29 | 26 | 307 | 6 | 22 | 2,616 | 27 | 4,650. |
| 5. ^a | 26 | 41 | 340 | 11 | 34 | 4,342 | » | 8,430. |
| 6. ^a | 18 | 28 | 164 | 6 | 38 | 2,557 | 18 | 4,890. |
| 7. ^a en Villalba. | 5 | 8 | 240 | 5 | 36 | 739 | 18 | 4,140. |
| 7 | 98 | 192 | 259 | 52 | 16 | 17,659 | 7 | 37,680. |

Tiene la carga piadosa de 60 rs. anuales para misas, y su arriendo vence en 1848, pero el comprador solo está obligado á respetar los tres primeros años, segun Reales órdenes.

Otra heredad de tierras de pan llevar que en término de Villavicencio perteneció al Curato de San Pelayo; consta de 18 pedazos, que hacen en junto 43 fanegas y 33 estadales: vale de renta anual 300 rs.; y en venta, segun la tasacion pericial 3,618 rs. 32 mrs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría del ramo 9,000. No resulta gravada con carga alguna, y el comprador estará á las re-

sultas del expediente de arriendo que se está instruyendo.

Otra heredad de tierras de pan llevar que en término de Pedrosa del Rey perteneció al Curato de San Lorenzo de la Ciudad de Toro; consta de 13 pedazos, que hacen en junto 93 fanegas y 9 estadales: vale de renta anual 135 fanegas de cebada; y en venta, segun la tasacion pericial 24,166 rs. 18 mrs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría del ramo 48,600, la cual, segun dictámen de la Junta de agricultura, se ha dividido y se subastará en las dos suertes siguientes:

*

| Núm. de suertes. | Idem de pedazos. | CABIDA. | | Renta á cebada. | | Tasacion pericial. <i>Reales vn.</i> | Capitalizacion. <i>Reales vn.</i> |
|------------------|------------------|----------|------------|-----------------|--------|---|--------------------------------------|
| | | Fanegas. | Estadales. | Fanegas. | Qllos. | | |
| 1. ^a | 7 | 18 | 3 | 32 | » | 4,721 18 | 11,520 |
| 2. ^a | 6 | 75 | 6 | 103 | » | 19,445 | 37,080 |
| 2 | 13 | 93 | 9 | 135 | » | 24,166 18 | 48,600 |

No resulta gravada con carga alguna, y el comprador estará á las resultas del expediente de arriendo que se está instruyendo.

Otra heredad de tierras de pan llevar que en término de Laguna perteneció á la Capellanía titulada del Concejo; consta de 33 pedazos, que hacen en junto 48 obradas, 3 cuartas y 77 estadales; vale de renta anual 50 fanegas trigo y cebada por mitad; y en venta, segun la tasacion pericial 16,694 rs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría del ramo 27,000. No resulta gravada con carga alguna, y su arriendo vence en 1853; pero el compra-

dor solo está obligado á respetar los 33 primeros años, segun Reales órdenes.

Otra heredad de tierras de pan llevar que en término de Montealegre perteneció al Beneficio que poseyó Don Francisco Serrano; consta de 39 pedazos, que hacen en junto 32 obradas y 6 estadales; vale de renta anual 22 fanegas 24 cuartillos de trigo; y en venta, segun la capitalizacion formada por la Contaduría del ramo 16,200 rs.; y segun la tasacion pericial 19,010, la cual, segun dictámen de la Junta de agricultura, se ha dividido y se subastará en las cuatro suertes siguientes:

| Número de suertes. | Idem de pedazos. | CABIDA. | | Renta á trigo. | | Tasacion pericial. <i>Reales vn.</i> | Capitalizacion. <i>Reales vn.</i> |
|-----------------------|------------------|----------|---------|----------------|--------|---|--------------------------------------|
| | | Obradas. | Estad.s | Fanegas. | Qllos. | | |
| 1. ^a | 11 | 8 | 420 | 6 | 4 | 4,380 | 4,799. |
| 2. ^a | 10 | 8 | 313 | 6 | 4 | 4,380 | 5,563. |
| 3. ^a | 9 | 7 | 498 | 5 | 8 | 3,720 | 4,390. |
| 4. ^a | 9 | 7 | 375 | 5 | 8 | 3,720 | 4,248. |
| 4 | 39 | 32 | 6 | 22 | 24 | 16,200 | 19,010. |

No resulta gravada con carga alguna, y su arriendo vence en 1847; pero el comprador solo está obligado á respetar los tres primeros años, segun Reales órdenes.

Otra heredad de tierras de pan llevar y viñas, que en término de Monasterio de Vega de la Serrana perteneció á la Capellanía de Nuño Vaca; constan las tierras de 31 pedazos, que hacen en junto 49 fanegas 141 estadales; y las viñas de 12 pedazos, que hacen 22 cuartas y 113 cepas: vale todo de renta anual 21 fanegas y 30 cuartillos de trigo; y en venta, segun la capitalizacion formada por la Contaduría del ramo 15,570 rs.; y segun la tasacion pericial 19,012. Tiene de carga en union de otras fincas radicantes fuera del término de Monas-

terio 75 misas anuales, y el comprador estará á las resultas del expediente de arriendo que se está instruyendo.

Otra heredad de tierras de pan llevar que en término de Villavicencio perteneció á la Fábrica de Iglesia de Santa María de la misma; consta de 58 pedazos, que hacen en junto 119 fanegas y 147 estadales: vale de renta anual 28 fanegas 12 cuartillos de trigo y cebada por mitad; y en venta, segun la tasacion pericial 10,011 rs. 23 mrs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría del ramo 15,255, la cual, segun dictámen de la Junta de agricultura, se ha dividido y se subastará en las cuatro suertes siguientes:

| Número de suertes. | Idem de pedazos. | CABIDA. | | RENTA. | | | | Tasacion pericial. <i>Reales vn.</i> | Capitalizacion. <i>Reales vn.</i> |
|--------------------|------------------|----------|---------|----------|--------|----------|--------|---|--------------------------------------|
| | | Fanegas. | Estads. | Trigo. | | Cebada. | | | |
| | | | | Fanegas. | Qllos. | Fanegas. | Qllos. | | |
| 1. ^a | 17 | 30 | 35 | 3 | 36 | 3 | 36 | 2,303 8 | 4,050. |
| 2. ^a | 15 | 31 | 110 | 4 | 12 | 4 | 12 | 2,951 17 | 4,590. |
| 3. ^a | 16 | 26 | 187 | 2 | 10 | 2 | 10 | 2,069 24 | 2,565. |
| 4. ^a | 10 | 31 | 65 | 3 | 36 | 3 | 36 | 2,687 8 | 4,050. |
| 4 | 58 | 119 | 147 | 14 | 6 | 14 | 6 | 10,011 23 | 15,255. |

No resulta gravada con carga alguna, y el comprador estará á las resultas del expediente de arriendo que se está instruyendo.

Una heredad de tierras de pan llevar que en término de Velliza perteneció al Beneficio de Grados de la misma; consta de 7 pedazos, que hacen en junto 5 higuadas y 69 estadales; vale de renta anual 6 fanegas de trigo; y en venta, segun la tasacion pericial 2,237 rs. 24 mrs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría del ramo 4,320. No resulta gravada con carga alguna, y su arriendo vence en 1848; pero el comprador solo está obligado á respetar los tres primeros años, segun Reales órdenes.

Otra heredad de tierras y cañamares que en término de San Llorente pertenecieron al Curato del mismo; constan las tierras de 27 pedazos, que hacen en junto 50 obradas y 76 estadales; y los cañamares de 12 pedazos, que hacen una obrada y 299 estadales; vale todo reunido de renta anual 5 fanegas de morcajo y 60 rs. en metálico; y en venta, segun la capitalizacion formada por la Contaduría del ramo 4,500 rs.; y segun la tasacion pericial 6,864. Tiene la carga piadosa de 120 rs. para mi-

sas al Cura y Beneficiados, y su arriendo vence en 1852; pero el comprador está obligado á respetar los tres primeros años, segun Reales órdenes.

Otra heredad de tierras de pan llevar que en término de Quintanilla de abajo perteneció al Curato del mismo; consta de 6 pedazos, que hacen 7 obradas y 364 estadales; vale de renta anual 20 fanegas de morcajo y cebada por mitad; y en venta, segun la tasacion pericial 7,332 reales; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría del ramo 9,000. Tiene de carga piadosa 120 misas anuales á 6 rs. cada una, y su arriendo vence en 1846; pero el comprador solo está obligado á respetar los tres primeros años, segun Reales órdenes.

Otra heredad de tierras de pan llevar que en término de Casasola de Arion perteneció al Beneficio de San Miguel; consta de 5 pedazos, que hacen en junto 15 obradas y 88 estadales; vale de renta anual 4½ fanegas de trigo; y en venta, segun la capitalizacion formada por la Contaduría del ramo 3,240 rs.; y segun la tasacion pericial 3,959; la cual, segun dictámen de la Junta de agricultura, se ha dividido y se subastará en las dos suertes siguientes:

| Núm. de suertes. | Idem de pedazos. | CABIDA. | | Renta á trigo. | | Tasacion pericial. Reales vn. | Capitalizacion. Reales vn. |
|------------------|------------------|----------|------------|----------------|--------|----------------------------------|-------------------------------|
| | | Obradas. | Estadales. | Fanegas. | Qllos. | | |
| 1. ^a | 3 | 8 | 229 | 2 | 24 | 1,800 | 2,158 8 |
| 2. ^a | 2 | 6 | 139 | 2 | " | 1,440 | 1,800 26 |
| 2 | 5 | 15 | 88 | 4 | 24 | 3,240 | 3,959 |

No resulta gravada con carga alguna, y el comprador estará á las resultas del expediente de arriendo que se está instruyendo.

Dos herreñales que en término de Urones pertenecieron á la Parroquia de Santa María de dicho pueblo; hacen en junto 70 estadales. No producen renta alguna, por cuya razon no han podido capitalizarse por la Contaduría del ramo: valen en venta, segun la tasacion pericial 63 rs. No resultan gravados con carga alguna, ni hay arriendo de compromiso.

Lo que se anuncia al público y á los peticionarios en particular, para que en término de diez dias al de la fecha manifiesten por escrito al Señor Intendente si se allanan y obligan á satisfacer la cantidad mas alta en que respectivamente han sido valuadas, ó si renuncian por su parte á que se pongan en subasta para acordar lo conveniente; en el concepto de que las fincas anteriores están declaradas de menor cuantía, y por consiguiente que el importe en que cada una quede rematada y adjudicada se ha de satisfacer en dinero metálico en 20 años, plazos iguales de un año cada uno, celebrándose á su tiempo un solo remate en esta Capital por las heredades que radican en su Partido, y doble subasta en la misma y cabezas de los Partidos judiciales de las que estén situadas en los mismos, con arreglo al art. 11 de la ley y el 7.º de la instruccion referida. Valladolid 30 de Noviembre de 1842. ≡ Agustín Teijon.

Venta de bienes del Clero Secular.

Juzgado de primera instancia de Valladolid. ≡ El Señor Intendente de esta Provincia, usando de la facultad que le concede el artículo 30 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo de 1836, se ha servido señalar los dias del corriente mes y horas que se dirán para la subasta de las fincas nacionales siguientes:

Dia 28 de diez á diez y media de su mañana.

Una heredad de tierras que en término de Zaratan perteneció al Beneficio de Sacristía unido al Curato del mismo pueblo; consta de 14 pedazos, que hacen en junto 9 obradas, 2 cuartas y 25 estadales, tasada en 6,088 rs. No tiene cargas.

Id. de diez y media á once de id.

Otra heredad de tierras que en término de la referida villa de Zaratan perteneció al Beneficio de las Hermitas de la misma; consta de 33 pedazos, que hacen en junto 22 obradas, 3 cuartas y 970 estadales, capitalizada en 8,640 rs. No tiene cargas.

Id. de once á once y media de id.

Otra heredad de tierras que en término de la mencionada villa de Zaratan perteneció al Beneficio de Preste de la misma; consta de 22 pedazos,

que hacen en junto 19 obradas, 2 cuartas y 73 estadales, capitalizada en 14,940 rs. No tiene cargas.

Id. de once y media á doce de id.

Otra heredad de tierras que en término de Zaratan perteneció á la Cofradía de la Misericordia de la misma; consta de 8 pedazos, que hacen 8 obradas, 2 cuartas y 59 estadales, capitalizada en 8,640 rs. No tiene cargas.

Id. de doce á doce y media de id.

Otra heredad de tierras que en término de dicho Zaratan perteneció al Curato y Beneficios de la misma villa; consta de 33 pedazos, que hacen en junto 51 obradas y 3 cuartas, capitalizada en 34,560 rs. Tiene la carga piadosa de 90 misas cada año.

Id. de doce y media á una de su tarde.

Otra heredad de tierras que en término de la precitada villa de Zaratan perteneció al Arcedianato de Tordesillas; consta de 7 pedazos, que hacen en junto 11 obradas y 106 estadales, capitalizada en 11,520 rs. No tiene cargas.

Id. de una á una y media de id.

Otra heredad de tierras que en término de dicho Zaratan perteneció á la Capellanía titulada de San Quirce; consta de 3 pedazos, que hacen en junto 7 obradas, 3 cuartas y 22 estadales, capitalizada en 5,760 rs. Tiene la carga piadosa de 52 misas anuales.

Id. de una y media á dos de id.

Otra heredad de tierras que en término de la Obervuela perteneció al Curato del mismo; consta de 26 pedazos, que hacen en junto 32 obradas, 3 cuartas y 121 estadales, capitalizada en 7,200 rs. No tiene cargas.

Dia 29 de diez á diez y media de su mañana.

Una heredad de tierras y un majuelo que en término de Matapozuelos perteneció al Beneficio de Preste que poseyó D. Bernardo Pineda; constan las tierras de 12 pedazos, que hacen en junto 21 obradas y 158 estadales, y el majuelo hace 4,469 cepas, capitalizado en 19,440 rs. Tiene la carga piadosa de 10 misas.

Id. de diez y media á once de id.

Otra heredad de tierras y un majuelo que en término de Matapozuelos perteneció al Beneficio de Preste que poseyó D. Pedro Martín; constan las tierras de 12 pedazos, que hacen 26 obradas y 221 estadales, y el majuelo tiene una aranzada y 200

cepas, tasado en 16,295 rs. Tiene de carga piadosa 10 misas.

Id. de once á once y media de id.

Un corral sito en la calle de la Peña de Francia, de esta Ciudad, que perteneció á la Cofradía del mismo nombre de la Parroquia de San Martín: comprenden sus lados 2,523 pies superficiales, de los cuales 99 están cubiertos en un cuartito, y el corral tiene pozo, tasado en 1,920 rs. No tiene cargas.

Id. de once y media á doce de id.

Una casa sita en la Ciudad de Rioseco, calle de Pinilla, señalada con el núm. 20, que perteneció á la Cofradía de Castilviejo; consta de piso bajo y principal, y sus lados comprenden 3,487 pies superficiales, de los cuales 969 están edificados y el resto al corral, capitalizada en 3,150 rs. No tiene cargas.

Id. de doce á doce y media de id.

Una heredad de tierras que en término de Pina de Esgueva perteneció á los dos Beneficios unidos en la Iglesia del mismo; consta de 42 pedazos, que hacen en junto 61 obradas y 551 estadales, tasada en 26,451 rs. Tiene de carga piadosa 56 rs. para misas.

Id. de doce y media á una de su tarde.

Otra heredad de tierras que en término de Melgar de arriba perteneció á Santo Toribio de Mogrovejo de Mayorga; consta de 15 pedazos, que hacen en junto 27 fanegas y 93 estadales, capitalizada en 7,200 rs. No tiene cargas.

Id. de una á una y media de id.

Otra heredad de tierras que en término de Olivares perteneció al Beneficio que poseyó D. Manuel Gomez; consta de 37 pedazos, que hacen en junto 34 obradas y 290 estadales, tasada en 17,537 rs. Tiene de carga piadosa 6 misas cantadas, y 68 rezadas y la mitad de un censo á favor de la Fábrica de 782 rs. de principal, y 26 de réditos anuales.

Id. de una y media á dos de id.

Otra heredad de tierras que en término de Geria perteneció al Cabildo Catedral de esta Ciudad; consta de 22 pedazos, que hacen en junto 17 obradas y 95 estadales, tasada en 11,894 rs. No tiene cargas.

Cuyos remates tendrán efecto los días y horas señaladas en una Sala de las Casas Capitulares de esta Ciudad, con sujecion á las reglas y condiciones prescritas en la ley de 2 de Setiembre de 1841, instruccion de 15 del propio mes y aclaraciones posteriores. Valladolid 4 de Diciembre de 1842. Benito Calero de Cáceres.